

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO PROVINCIAL

Art. 1.- Concepto, fundamento y naturaleza

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 122 en relación con el 20 al 27 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en la nueva redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio, la Diputación Provincial de Salamanca establece las Tasas por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de que puedan ser susceptibles los bienes de uso público de titularidad provincial, especialmente las zonas de dominio público de las carreteras y caminos provinciales en la forma que se define en el art. 21 de la Ley 28/88, de 29 de julio, por la que se aprueban las normas reguladoras de carreteras y caminos del Estado, y aplicable a la esfera de la Administración Local con carácter supletorio, de conformidad con lo que determina la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y especialmente el art. 1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por el R.D. 1372/86, de 13 de junio.

2. De conformidad con lo que establece el art. 20.1 y 3.k) de la Ley 39/1988, conforme nueva redacción dada por la citada Ley 25/1998, la Tasa que se regula en esta Ordenanza Fiscal constituye un tributo de la Hacienda Provincial y para su cobranza ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

3. Se tipifican como usos especiales, anormales o privativos del dominio público provincial, de conformidad con lo que establece el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales y la Ley de Carreteras y Caminos del estado, los siguientes:

a) Instalación de rejas de piso, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo o subsuelo de las carreteras, caminos y demás vías públicas provinciales.

b) Ocupación del vuelo de las carreteras, caminos y demás vías públicas provinciales con elementos constructivos cerrados, miradores, balcones, marquesitas, toldos y otras instalaciones semejantes voladizos sobre la vía pública.

c) Vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público provincial.

d) Construcción de carreteras, caminos y demás vías públicas provinciales, de atarjea y pasos sobre cunetas en terraplenes para vehículos de cualquier clase, así como para el paso de ganado.

e) Muros de contención o sostenimiento de tierras, edificaciones o cercas, ya sean éstas definitivas o provisionales, en vías públicas provinciales.

f) Reserva especial de parada de vehículos y de carga o descarga de mercancías de cualquier clase no comprendidas en la excepción prevista en el art. 400.

g) Construcción de cisternas o aljibes en terrenos de uso público provincial donde se recojan aguas pluviales.

h) Depósitos y aparatos distribuidores de combustibles y, en general, de cualquier artículo o mercancía o terrenos de uso público provincial.

i) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas cajas de amarre, de distribución, de registro, etc., en terrenos de uso público provincial.

j) Instalación de transformadores en quioscos o cámaras subterráneas ocupando terrenos de uso público provincial, así como básculas y otros aparatos de medir o pesar.

k) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público provincial o visibles desde las carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas provinciales.

l) Colocación de sillas, tribunas, mesas y otros elementos análogos en terrenos de uso público provincial.

m) Instalación de puestos, barracas y casetas de ventas, espectáculos o recreo en terrenos de uso público provincial.

n) Apertura de zanjas y calas en las carreteras, caminos y demás vías públicas provinciales, para la instalación o reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones.

o) Saca de arenas y demás materiales de construcción en terrenos de dominio público provincial.

p) Cualesquiera otras utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales de naturaleza análoga.

Art. 2.- Personas obligadas al pago

Están obligadas al pago de la Tasa que se regula en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos si se procedió sin la oportuna autorización.

Asimismo están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público provincial, de conformidad con lo prevenido en el art. 46 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Art. 3.- Importe de la tasa

1. El importe de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público que es objeto de la presente regulación se ha fijado tomando como referencia el valor de mercado correspondiente y de la utilidad derivada de aquellos. En el valor del aprovechamiento se entenderá comprendido el costo o valor de las obras o instalaciones permanentes incorporadas al suelo que constituye el dominio público provincial.

2. El importe de la Tasa que corresponde satisfacer por las personas que hayan obtenido el aprovechamiento en las distintas modalidades previstas en el art. 1.3 de esta regulación, son los siguientes:

	Euros
2.1.- Los aprovechamientos comprendidos en las letras a) y b) del art. 1.3., referido pagará anualmente por m/2 o fracción	0,90
2.2.- Los aprovechamientos comprendidos en la letra c), pagará anualmente por m/2 o fracción	1,20
2.3.- Los aprovechamientos comprendidos en las letras d) y e), pagarán anualmente por m/2 o fracción	1,20
2.4.- Los aprovechamientos comprendidos en la letra f) pagará por metro lineal y año	2,40
2.5.- Los aprovechamientos comprendidos en las letras g) y h) pagarán por m/2 o fracción al año	1,80
2.6.- Los aprovechamientos comprendidos en la letra i) pagará por m/2 o parcial al año:	
- 2.6.1.- Líneas de alta tensión, por metro lineal	1,50
- 2.6.2.- Líneas de baja tensión, por metro lineal	0,60
- 2.6.3.- Por cada poste que se instale	3,01
2.7.- Los aprovechamientos comprendidos en la letra j) por m/2 y año	1,80
2.8.- Los aprovechamientos comprendidos en las letras k) y l) por m/2 y año	1,80
2.9.- Los aprovechamientos comprendidos en la letra m) por m/2 y año	1,80
2.10.- Los aprovechamientos comprendidos en la letra n) por metro lineal y año	2,70
2.11.- Los aprovechamientos comprendidos en la letra o) pagarán como tasa, sin que sean susceptibles de redención mediante capitalización, por m/3	0,05

3. Las demás utilizaciones y aprovechamientos que puedan utilizarse y a que se refiere la letra o) del art. 1.2, la Oficina Técnica correspondiente de la Diputación determinará en cada caso, con los criterios de valor de mercado y de utilidad derivada de aquellos y por analogía el importe que haya de satisfacer.

4. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada una destrucción o deterioro del dominio público no previsto en la memoria financiera de fijación o modificación de la tasa, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fuesen irreparables la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos cual importe del deterioro de los dañados.

5. La Diputación Provincial de Salamanca, podrá acordar la redención de la tasa anual fijado conforme a la anterior tarifa, mediante capitalización al 8 por 100 anual. La facultad para adoptar este acuerdo corresponde al Presidente que la ejercerá en el mismo acto de aprobación de la liquidación o determinación de la tasa.

Art. 4.- Administración y cobro de la tasa

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización de los aprovechamientos del dominio público provincial regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, debiendo acompañarse proyecto técnico de las obras de fábrica que afecten al dominio público de las carreteras y caminos provinciales, en el que figurará la forma en que se pretende utilizar el dominio público, situación exacta, dimensiones y demás circunstancias que permitan analizar de qué forma pueden afectar al uso público a que están destinados los bienes.

El solicitante o beneficiario del aprovechamiento está obligado al pago de la tasa desde el momento en que se conceda el aprovechamiento especial o utilización privativa. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que hubiese satisfecho.

La Diputación Provincial podrá exigir el depósito previo del importe de la tasa correspondiente al aprovechamiento solicitado, como requisito necesario para iniciar el trámite de concesión del mismo. Cuando hayan de reponerse elementos o instalaciones que integren el dominio público afectado a que se refiere el número 4 del art. 3, previo informe de la Oficina Técnica Provincial, la Diputación podrá exigir también como requisito previo, el depósito del importe estimado de los gastos de reposición citados.

La duración de la concesión del aprovechamiento será la que conste en el acuerdo de concesión y si no se señalase plazo, la concesión se entenderá con carácter indefinido, sin que en ningún caso exceda del plazo máximo señalado en el art. 79 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 13 de junio de 1986. En cualquier caso la Diputación se reserva el derecho a modificar o suprimir el aprovechamiento cuando el destino o la finalidad del uso común general del dominio público así lo exigiese, sin que proceda indemnización por parte de la Administración Provincial.

La determinación o liquidación de la tasa del aprovechamiento se realizará por el interesado en régimen de autoliquidación que autoriza el art. 27 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales sin perjuicio de que por el Negociado correspondiente de la Oficina Técnica realice las comprobaciones oportunas, previa toma de razón por la Intervención General.

El pago de la tasa se efectuará en las cuentas bancarias que la Diputación tenga abiertas al efecto.

Las deudas por esta tasa se exigirán por el procedimiento administrativo regulado en el Reglamento General de Recaudación, cuando no se haya ingresado la tasa en el periodo voluntario de su pago.

Art. 5.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1999 quedando sin efecto los precios públicos por la misma actividad en 31 de diciembre del presente año, todo de conformidad con la disposición transitoria segunda de la Ley 25/88 de 13 de julio.

Disposición final

Esta ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y publicada íntegramente en el B.O.P.